

Núm. consulta.....:	5/2008
Fecha presentación.....:	23.07.2008
Núm. Registro.....:	261543
Unidad.....:	Dirección General de Tributos

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consulta sobre la aplicación del artículo 131-3 “Reducción por la adquisición mortis causa de determinados bienes”, del Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Plazo de mantenimiento de las participaciones heredadas.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

PRIMERO. Competencia para evacuar contestación a la consulta y alcance la misma.

Conforme a la letra a del apartado 2 del artículo 47 de la *ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas* (en adelante CCAA) *de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía*, la contestación a las consultas tributarias sobre impuestos cedidos sólo corresponde a las CCAA cuando se refieran a disposiciones dictadas por éstas en el ejercicio de sus competencias normativas.

La consulta formulada gira principalmente sobre la aplicación del artículo 131-3 del *Texto refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos* (en adelante TR), por lo que en principio, y sin perjuicio de precisiones ulteriores, es competencia de este centro directivo su contestación.

Por otro lado, al formular la consultante una pregunta sobre el régimen tributario que corresponde al mantenimiento de los bienes heredados por el fallecimiento de su madre, la contestación podrá tener, en los extremos que así expresamente se precisen, los efectos vinculantes del artículo 89 de la Ley General Tributaria.

SEGUNDO. Consideraciones previas a la contestación de las dos consultas presentadas.

Todas las cuestiones planteadas por la consultante dan por sentado la debida aplicación de la reducción por adquisición de participaciones. Por ello, por estar directamente vinculado con alguna de las preguntas formuladas, y para no dar un carácter puramente teórico a la contestación que proceda a las consultas planteadas, debemos pronunciarnos sobre la existencia o no del derecho a practicar la reducción contemplada en los artículos 131-3 TR.

De modo resumido, los requisitos esenciales para la aplicación de la reducción son la consideración de bien exento en el Impuesto sobre el Patrimonio (en adelante, IP) de los bienes heredados y un determinado parentesco entre los herederos y el fallecido. El grado de parentesco no queda acreditado en la documentación pero, de darse, permitiría el acceso al beneficio. En este punto la contestación tiene carácter vinculante.

La exención en el Impuesto sobre el Patrimonio es un requisito en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (en adelante ISD) que exige la concurrencia de determinadas condiciones, vinculadas, en parte, al Impuesto sobre Sociedades y al IRPF. Por tanto, debe quedar claro que, por no darse los requisitos previstos en el artículo 47.2 de la Ley 21/2001, la

contestación que se dé sobre esta cuestión podrá ser vinculante en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pero no en el Impuesto sobre el Patrimonio, en el Impuesto sobre Sociedades o en el IRPF.

Las condiciones para tener derecho a la exención de las acciones en el Impuesto sobre el Patrimonio son un determinado tipo de actividad en la sociedad, un grado de participación en la misma y la realización de labores directivas remuneradas como principal fuente de renta.

El grado de participación y la actividad remunerada como principal fuente de renta queda cumplido por Don XXXXXX, administrador de la sociedad.

Sobre la actividad de la entidad se aportan determinados datos y antecedentes que también permiten formar un juicio sobre la misma. A resultas del mismo resulta acreditado el que se daban los requisitos exigidos por la legislación del IRPF (por remisión de la del IP) de contar con una persona contratada a jornada completa y un local separado para el desarrollo de la actividad de alquiler inmobiliario. Por tanto, a efectos del ISD, debe darse por cumplido este requisito.

El que, a los solos efectos del Impuesto sobre Sucesiones, se reconozca la exención en el IP y por tanto se tenga derecho a la reducción, no supone que ésta tome como base el valor total de las acciones heredadas. En el caso de que el resto de activos distintos a los que tengan que ver con una actividad económica no se consideraran afectos a la actividad, la exención sería parcial en el Impuesto sobre el Patrimonio y por tanto la reducción en el ISD se extendería al valor que represente el crédito por la venta de los activos, pero no a otro tipo de activos desligados de tal operación y no afectos a ninguna otra actividad. En este punto la contestación tiene carácter vinculante.

TERCERO. Contestación a la pregunta sobre el plazo de mantenimiento de las participaciones heredadas

Al haberse producido el fallecimiento el 3 de diciembre de 2007 se devenga el impuesto tal día, siendo aplicable la legislación vigente en ese momento. Por tanto, el plazo de mantenimiento es de 10 años aunque la legislación aragonesa contemple en la actualidad el de 5 años.

En este punto la contestación es vinculante.

CUARTO. Venta de las acciones y compra de fondos de inversión. Pérdidas en la sociedad y venta de las acciones por precio inferior al valor heredado.

Las cuestiones planteadas no afectan directamente a ninguna norma aragonesa y por tanto, de pretender una contestación vinculante, deberá formularse ante la Dirección General de Tributos del Ministerio de Economía y Hacienda. No obstante, y a título meramente informativo, se le comunica que, conforme a la contestación V0370/06 de la citada Dirección General, es posible la compra de fondos de inversión sin pérdida de beneficio fiscal siempre que ésta se realice inmediatamente después de la venta de las acciones.

Zaragoza, a 28 de julio de 2008.

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni.